

Mendoza, 11 de Enero de 2.019

**RESOLUCIÓN EPRE N° 003 / 19**

**ACTA N° 433**

**ASUNTO: COOP. ALTO VERDE - Recurso de Revocatoria Disposición GTS N° 538/18 Expte. Reclamo EPRE M0405/18, caratulado: "OJEDA, Walter Ezequiel c/ Coop. Alto Verde y A. Grande Ltda. p/conexión"**

**VISTO:**

El Expediente de Reclamo EPRE M0405/18, caratulado: "OJEDA, Walter Ezequiel c/ Coop. Alto Verde y Algarrobo Grande Ltda. p/conexión", y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la Cooperativa Eléctrica Alto Verde y Algarrobo Grande (en adelante, La Cooperativa), a través de su apoderado, interpuso recurso de revocatoria contra la Disposición Gerencial GTS N° 538/18 (fs. 43/48);

Que a través del citado acto administrativo se dispone hacer lugar al reclamo por conexión formulado por el señor Walter Ezequiel OJEDA, ordenándole en consecuencia a La Cooperativa tramitar la Solicitud de Suministro eléctrico, condicionado al cumplimiento de los arts. 3°, 4° y 5° del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y en los plazos estipulados en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones (Punto 4.4.);

Que notificada la citada Disposición Gerencial con fecha 08/10/2.018 (fs. 42), la Distribuidora cuestionó la misma el día 30/10/2018 (fs. 43/48);

Que conforme lo previsto en el art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. 9.003), el término para interponer el recurso de revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que la Unidad Usuarios reexamina los antecedentes técnicos del presente caso. En particular subsume la solicitud del señor OJEDA en la situación del artículo



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sac. General

10 inc. a) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica. Razona que la situación de un proyecto de obras de infraestructura a ejecutar en un dominio privado no se vincula con la obligación de la Distribuidora de atender la expansión de la red en dominio o vía pública para un lote con frente a calle pública, como en el caso del Sr. OJEDA. Además, se indica que tratándose de obras en las redes exteriores a un loteo, estas no le resultan impondibles al señor OJEDA, frentista a calle pública;

Que a fs. 54/55 obra dictamen del Área Jurídica. En primer término entiende que la cuestión a dilucidar estribo en determinar si las previsiones del Decreto – Ley Provincial N° 4.341/79 le resultan aplicables al inmueble del señor Walter OJEDA, y en tal caso si para la tramitación de la “Solicitud de Suministro de Energía Eléctrica” deben realizarse obras de electrificación de las exigidas en el inciso f) del Artículo 10° del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica;

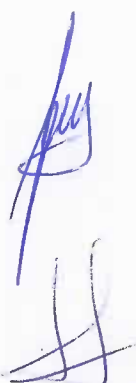
Se precisa que la letra del artículo 1° del Decreto - Ley Prov. N° 4.341 refiere a la obligación que recae sobre el propietario de un loteo de establecer un régimen de dotación de servicios públicos y, en consecuencia, la realización de obras de urbanización, en la especie electrificación, concepto este claramente no extensivo para el caso de fraccionamientos. También destaca que se circunscribe el alcance de sus normas a todo loteo o fraccionamiento de terreno de características urbanas o suburbanas a realizarse en el territorio de la provincia de Mendoza;

De allí se sigue que el señor OJEDA mediante Escritura Número Sesenta y Siete (según fs. 06/11) adquirió por transferencia a título de venta el dominio sobre un inmueble rural ubicado en el Distrito Alto Verde, con frente a calle pública Martínez.

Que no se ha acreditado que en la zona inmediata del suministro eléctrico existan espacios a transferir al dominio público y/o nuevos accesos – calles o espacios verdes -; ni el pronunciamiento a favor de la aplicación del Decreto – Ley N° 4.341 por parte de las autoridades de esa normativa (Dirección General de Catastro y Municipalidad de San Martín);

Que el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, integrante del Contrato de Concesión, expresamente prevé la situación de expansión de la red existente a los efectos de satisfacer la provisión del servicio eléctrico y la asunción de los límites y costos de dicha expansión, base regulatoria que debe ser interpretada del modo más favorable al usuario de un servicio esencial y público como es el eléctrico. El Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Mendoza recepta el principio de “acceso universal al servicio público de electricidad” (arts. 20, 31 y 34 de la Ley N° 6.497);

Que a partir de las normas que gobiernan los hechos, el servicio jurídico afirma que para satisfacer de energía eléctrica la ubicación del suministro no puede inferirse que la tramitación de la solicitud del señor OJEDA deba cumplimentarse lo dispuesto por el inc. f) del art. 10 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, toda vez que está acreditado que el mismo integra un “fraccionamiento”, entendido



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

este como toda división en dos o más fracciones de un inmueble con frente a calle pública existente (primera parte del segundo párrafo del art. 1º de la citada Ley Nº 4.341);

Que, respecto al acto administrativo contra el que se agravia la recurrente se estructura en la normativa regulatoria aplicable a las circunstancias del caso, habiéndose apreciado y meritado adecuadamente los elementos aportados;

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordante y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por la Distribuidora, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS Nº 538/18.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Ing. JORGE R. MASTRASCUSA  
DIRECTOR  
EPRE

Dra. JIMENA LATORRE  
Presidente del Directorio  
EPRE